

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00235-00  
DEMANDANTE: SALUSTIANA GARCES  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS"

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00235-00**  
**DEMANDANTE: SALUSTIANA GARCES**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)**  
**Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS"**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora **SALUSTIANA GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.217.904, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS", entidad pública representada legalmente por su gerente y por su director respectivamente o quienes hagan sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **SALUSTIANA GARCES**, mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante los jueces laborales del circuito, por reparto correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Sincelejo (fl.25), quienes el 2 de septiembre de 2014 en audiencia pública deciden declarar probada oficiosamente la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, por

ende el juzgado se declaró incompetente para el conocimiento de este proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

De lo manifestado con anterioridad, se desprende que como quiera que el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Sincelejo, se declaró incompetente para conocer del proceso, por ello se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, tal como lo señala el artículo 133 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que nos dice:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...)

En vista de la norma citada, y al declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el auto admisorio de la demanda proferido por el Juez primero Laboral del Circuito de Sincelejo, este despacho avocará el conocimiento del mismo; de igual forma se preservaran las pruebas aportadas con la demanda y al momento de contestarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G. P.

Como quiera que se declara la nulidad de todo lo actuado y se avocará el conocimiento, se entra a estudiar acerca de la admisión de la demanda y como quiera que esta fue presentada conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo, porque lo tramitó como un proceso ordinario laboral, se hace necesario que el actor corrija la demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral y de prestaciones sociales por el tiempo en que la actora prestó sus servicios a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) contrata por contrato a través de la Cooperativa COINTEGRAS.

Entonces pues, debe el actor adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los

siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 161 referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos la conciliación prejudicial, de la cual debe aportarse a este expediente la constancia de su realización, si el acto que se establezca como acusado dio la oportunidad de presentar recurso, debieron haberse ejercido los recursos que de acuerdo a la ley fuesen obligatorios, entre otros tal como los desglosa este artículo, el artículo 162 que se refiere al contenido de la demanda y que esta deberá dirigirse a quien sea competente; lo que se pretenda expresado con claridad, si se desea citar nuevos hechos de acuerdo a las pretensiones que se formularan, como se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que impugna un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de la violación; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y aportar las que tenga en su poder; deberá estipularse la estimación razonada de la cuantía en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A; finalmente si a bien lo tiene estipular la dirección de electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil. El artículo 163 referente a la individualización de las pretensiones, el 164 que habla del termino de caducidad, el cual deberá tener en cuenta el actor para el medio de control de nulidad y restablecimiento, y el 166 referente a los anexos de la demanda donde deberá aportarse copia del acto acusado, documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso entre otros, así mismo copia de la demanda y de sus anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público; de igual forma debe aportarse con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la persona de derecho público demandada, como lo exige el numeral 4 de este artículo, en este caso se precisa la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé-Sucre entidad demandada, dado que, de existir, debió ser creada por una norma de naturaleza municipal.

Lo anterior porque debe cumplirse con cada uno de los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes, así mismo corregirse el poder de acuerdo al medio de control que se va a presentar.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el auto admisorio de la demanda y se avocará el conocimiento, también se inadmitirá la demanda para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y citadas anteriormente (artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A.), así mismo corrija el poder otorgado de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo, aporte prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada y anexe la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso hasta el auto admisorio de la demanda proferido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

**2.- SEGUNDO:** Avocar el conocimiento en el presente proceso.

**3.- TERCERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **SALUSTIANA GARCES**, quien actúa mediante apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**4.- CUARTO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 72.209.298 y Tarjeta Profesional N° 133900 del C.S.J, como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00235-00**

**DEMANDANTE: SALUSTIANA GARCES**

**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS"**

p.b.v